



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Santiago de Cali, 27 MAY 2016

Auto Interlocutorio N° 508

Radicación: 76001-33-33-006-2014-00054 -00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: María Ligia Agudelo  
Demandado: Emssanar y otros

Estando pendiente la práctica de la prueba pericial pedida por la demandada Centro Médico Imbanaco consistente en que perito neurocirujano absuelva los interrogantes formulados por dicho sujeto procesal, y teniendo en cuenta que la entidad designada, esto es, Fundación Valle del Lili, indicó no poder realizarlo; este Despacho procederá a designar a la Clínica Dime de la Ciudad de Santiago de Cali con el fin de que designe un profesional que lo practique.

En el oficio que se libre se indicará el trámite que debe seguirse conforme al Código Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y Código General del Proceso, así mismo se informará que los honorarios serán pactados por esta instancia al finalizar la audiencia donde se expongan las conclusiones de la experticia.

Cabe aclarar que no se designa a la entidad Hospital Infantil Universitario San José pedido por la demandada, habida cuenta que esta queda ubicada en la ciudad de Bogotá y la distancia podría hacer más dispendiosa la práctica de la prueba, además teniendo en cuenta que según consultas hechas por internet en esta ciudad existe el especialista que debe contestar el formulario motivo por el cual se designa una entidad que según las averiguaciones de esta instancia cuenta con él.

En razón de lo anterior, el Despacho del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **Oficiese** por Secretaría de éste Juzgado a la Clínica DIME, para que designe un profesional que rinda la experticia en los términos y condiciones en que fue decretada la prueba y conforme las consideraciones citadas, concediéndose el término de 15 días para su realización e indicándosele que el profesional de la salud que lo responda debe comparecer a la audiencia de pruebas.

2. **Convóquese** a los sujetos procesales a la audiencia de pruebas a realizarse el 05 de Agosto de 2016 a las 02.00 PM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se...

078

31.05.16.





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, **27 MAY 2016**

**Auto de sustanciación N° 773**

**Proceso:** 76001 33 31 006 2015 00102 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Elsy Barona Rosales  
**Demandado:** Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante (Fl. 434 cuaderno único) en contra de la Sentencia N° 39 del 28 de abril de 2016 proferida en primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (folios 422 – 428 cdno. único).

Frente a la viabilidad del recurso incoado cabe mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A. indica que son apelables las sentencias proferidas en primera instancia por los Tribunales y los Jueces.

Por su parte, el artículo 247 del CPACA, establece el trámite de la apelación contra sentencias, indicando que éste deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203 ibídem, las sentencias se notifican mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales suministrado por las partes.

En el presente caso se tiene que el mensaje mediante el cual se notificó la providencia fue enviado el día 3 de mayo de 2016, tanto a la parte demandante y la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>1</sup>.

Así las cosas, la parte demandante tenía para presentar el recurso de apelación hasta el día 18 de mayo de 2016.

El apoderado de la parte demandante radicó el escrito de apelación el día 18 de mayo de 2015 (folios 434 a 452 del cuaderno único), esto es, dentro de la oportunidad legal indicada por la norma en cita; así mismo se observa que el recurso se encuentra debidamente sustentado, siendo procedente su concesión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

---

<sup>1</sup> Ver folios 429 a 433 del c. principal

**RESUELVE**

1°. En el efecto suspensivo, **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la Sentencia N° 39 de 28 de abril de 2016 proferida en primera instancia, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

2°. Una vez en firme la presente decisión, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ZULAY CAMACHO CALERO**  
**JUEZ**

JS

*electronic*

*078*  
*31.05.16*  
*cf.*





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

### Auto Interlocutorio N° 503

**Proceso:** 76001 33 33 006 2016 00142 00  
**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Adriana Vargas Morales  
**Demandado:** Departamento del Valle del Cauca

La señora Adriana Vargas Morales, actuando por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, en contra del Departamento del Valle del Cauca, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución N° 8705 del 28 de octubre de 2015, y en su lugar, se condene a la entidad demandada a pagar el 100% de la sanción moratoria de que trata el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por no haber sido citada la parte actora al proceso de restructuración de pasivos para la aprobación del reconocimiento y liquidación de la sanción moratoria.

El numeral 2° del artículo 155 del CPACA, señala que los jueces administrativos son competentes para conocer en primera instancia de las demandas presentadas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El Gobierno Nacional fijó el salario mínimo legal mensual vigente para el 2016 en \$689.455, por lo cual la cuantía límite en asuntos de la referencia en esta instancia corresponde a la suma de \$34.472.750. En el presente caso, el apoderado de la parte actora estimó la cuantía en la suma de \$59.793.883, sin hacer el correspondiente análisis matemático que permita tener certeza de donde proviene dicha suma.

Por lo anterior y como quiera que el valor fijado por la parte actora supera el límite establecido en la ley para ser el asunto competencia de este juzgado, el Despacho inadmitirá la demanda, debiendo el apoderado de la parte demandante subsanar la falencia enunciada en un plazo de diez (10) días de conformidad, so pena de rechazo (art. 170 ibídem), teniendo en cuenta los parámetros fijados en el artículo 157 del CPACA, especificando de donde provienen las sumas con base en las cuales se realizó dicho cálculo.

Debe recordarse que del escrito de subsanación deberán allegarse las copias para los traslados respectivos y aportarse medio magnético que lo contenga.

Por último, con el fin de determinar la competencia territorial se le solicita al apoderado de la parte demandante que allegue al Despacho el certificado en el que se indique el último lugar donde la señora Adriana Vargas Morales prestó sus servicios.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**1°. INADMÍTASE** la demanda interpuesta por la señora Adriana Vargas Morales, en contra del Departamento del Valle del Cauca, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**2°. ORDÉNASE** a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarrea su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00142 00  
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
Demandante: Adriana Vargas Morales  
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

**3°. REQUERIR** a la parte demandante para que remita a esta instancia judicial, certificado en el que se indique el último lugar donde la señora Adriana Vargas Morales prestó sus servicios.

**4°. RECONOCER** personería judicial para representar a la parte demandante al Dr. Víctor Daniel Castaño Oviedo, identificado con la C.C. N°. 16.660.807 y T.P. N° 90.164 del C. S. de la J. y como apoderado sustituto al Dr. Héctor Fabio Castaño Oviedo, identificado con C.C. N° 16.721.661 y T.P. N° 219.789 del C. S. de la J, en los términos del poder que obra a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ZULAY CAMACHO CALERO**  
**JUEZ**

DMB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 078

De 31/05/16

Secretario, /





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

### Auto Interlocutorio N° 504

**Proceso:** 76001 33 33 006 2016 00138 00  
**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Diana Isabel Lucumi Cortes  
**Demandado:** Departamento del Valle del Cauca

La señora Diana Isabel Lucumi Cortes, actuando por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, en contra del Departamento del Valle del Cauca, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución N° 8705 del 28 de octubre de 2015, y en su lugar, se condene a la entidad demandada a pagar el 100% de la sanción moratoria de que trata el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por no haber sido citada la parte actora al proceso de restructuración de pasivos para la aprobación del reconocimiento y liquidación de la sanción moratoria.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y por la cuantía, toda vez que la misma fue estimada en \$19.107.608, y por tanto no supera el límite estipulado para asuntos de la referencia en esta instancia según lo señalado en el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**1°. ADMITIR** el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora Diana Isabel Lucumi Cortes en contra del Departamento del Valle del Cauca.

**2°. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3°. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada; *ii)* al Ministerio Público, y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**4°. DE CONFORMIDAD** con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00138 00  
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
Demandante: Diana Isabel Lucumi Cortes  
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

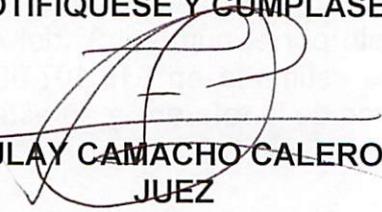
COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

5°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: i) Departamento del Valle del Cauca, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

6°. La accionada en el término para contestarla demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

7° **RECONOCER** personería judicial para representar a la parte demandante al Dr. Víctor Daniel Castaño Oviedo, identificado con la C.C. N°. 16.660.807 y T.P. N° 90.164 del C. S. de la J. y como apoderado sustituto al Dr. Héctor Fabio Castaño, identificado con C.C .N° 16.721.661 y T.P. N° 219.789 del C. S. de la J, en los términos del poder que obra a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ZULAY CAMACHO CALERO**  
**JUEZ**

DMB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 078

De 31.05.16

Secretario, /





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

### Auto Interlocutorio N° 505

**Proceso:** 76001 33 33 006 2016 00141 00  
**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Bernardo Mosquera Martínez  
**Demandado:** Departamento del Valle del Cauca

El señor Bernardo Mosquera Martínez, actuando por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, en contra del Departamento del Valle del Cauca, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución N° 8705 del 28 de octubre de 2015, y en su lugar, se condene a la entidad demandada a pagar el 100% de la sanción moratoria de que trata el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por no haber sido citada la parte actora al proceso de restructuración de pasivos para la aprobación del reconocimiento y liquidación de la sanción moratoria.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y por la cuantía, toda vez que la misma fue estimada en \$9.149.459, y por tanto no supera el límite estipulado para asuntos de la referencia en esta instancia según lo señalado en el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**1°. ADMITIR** el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor Bernardo Mosquera Martínez en contra del Departamento del Valle del Cauca.

**2°. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3°. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada; *ii)* al Ministerio Público, y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**4°. DE CONFORMIDAD** con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00141 00  
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
Demandante: Bernardo Mosquera Martínez  
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

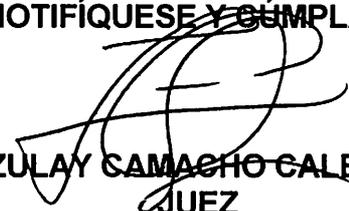
COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

5°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* Departamento del Valle del Cauca, *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

6°. La accionada en el término para contestarla demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

7° **RECONOCER** personería judicial para representar a la parte demandante al Dr. Víctor Daniel Castaño Oviedo, identificado con la C.C. N°. 16.660.807 y T.P. N° 90.164 del C. S. de la J. y como apoderado sustituto al Dr. Héctor Fabio Castaño, identificado con C.C .N° 16.721.661 y T.P. N° 219.789 del C. S. de la J, en los términos del poder que obra a folio 1 del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ZULAY SAMACHO GALERO**  
**JUEZ**

DMB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 018

De 31.07.16

Secretario, /



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

### Auto Interlocutorio N° 506

**Proceso:** 76001 33 33 006 2016 00140 00  
**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Esther Julia Echeverry Herrera  
**Demandado:** Departamento del Valle del Cauca

La señora Esther Julia Echeverry Herrera, actuando por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, en contra del Departamento del Valle del Cauca, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución N° 8705 del 28 de octubre de 2015, y en su lugar, se condene a la entidad demandada a pagar el 100% de la sanción moratoria de que trata el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por no haber sido citada la parte actora al proceso de restructuración de pasivos para la aprobación del reconocimiento y liquidación de la sanción moratoria.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y por la cuantía, toda vez que la misma fue estimada en \$22.016.389, y por tanto no supera el límite estipulado para asuntos de la referencia en esta instancia según lo señalado en el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**1°. ADMITIR** el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora Esther Julia Echeverry Herrera en contra del Departamento del Valle del Cauca.

**2°. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3°. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada; *ii)* al Ministerio Público, y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**4°. DE CONFORMIDAD** con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00140 00  
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
Demandante: Esther Julia Echeverry Herrera  
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

5°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* Departamento del Valle del Cauca, *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

6°. La accionada en el término para contestarla demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

7° **RECONOCER** personería judicial para representar a la parte demandante al Dr. Víctor Daniel Castaño Oviedo, identificado con la C.C. N°. 16.660.807 y T.P. N° 90.164 del C. S. de la J. y como apoderado sustituto al Dr. Héctor Fabio Castaño, identificado con C.C .N° 16.721.661 y T.P. N° 219.789 del C. S. de la J, en los términos del poder que obra a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ZULAY CAMACHO CALERO**  
**JUEZ**

DMB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 028

De 31/05/16

Secretario, /



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

### Auto Interlocutorio N° 507

**Proceso:** 76001 33 33 006 2016 00139 00  
**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Elizabeth Domínguez Caballero  
**Demandado:** Departamento del Valle del Cauca

La señora Elizabeth Domínguez Caballero, actuando por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, en contra del Departamento del Valle del Cauca, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución N° 8705 del 28 de octubre de 2015, y en su lugar, se condene a la entidad demandada a pagar el 100% de la sanción moratoria de que trata el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por no haber sido citada la parte actora al proceso de restructuración de pasivos para la aprobación del reconocimiento y liquidación de la sanción moratoria.

El numeral 2° del artículo 155 del CPACA, señala que los jueces administrativos son competentes para conocer en primera instancia de las demandas presentadas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El Gobierno Nacional fijó el salario mínimo legal mensual vigente para el 2016 en \$689.455, por lo cual la cuantía límite en asuntos de la referencia en esta instancia corresponde a la suma de \$34.472.750. En el presente caso, el apoderado de la parte actora estimó la cuantía en la suma de \$64.788.649, sin hacer el correspondiente análisis matemático que permita tener certeza de donde proviene dicha suma.

Por lo anterior y como quiera que el valor fijado por la parte actora supera el límite establecido en la ley para ser el asunto competencia de este juzgado, el Despacho inadmitirá la demanda, debiendo el apoderado de la parte demandante subsanar la falencia enunciada en un plazo de diez (10) días de conformidad, so pena de rechazo (art. 170 ibídem), teniendo en cuenta los parámetros fijados en el artículo 157 del CPACA, especificando de donde provienen las sumas con base en las cuales se realizó dicho cálculo.

Debe recordarse que del escrito de subsanación deberán allegarse las copias para los traslados respectivos y aportarse medio magnético que lo contenga.

Por último, con el fin de determinar la competencia territorial se le solicita al apoderado de la parte demandante que allegue al Despacho el certificado en el que se indique el último lugar donde la señora Elizabeth Domínguez Caballero prestó sus servicios.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**1°. INADMÍTASE** la demanda interpuesta por la señora Elizabeth Domínguez Caballero, en contra del Departamento del Valle del Cauca, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

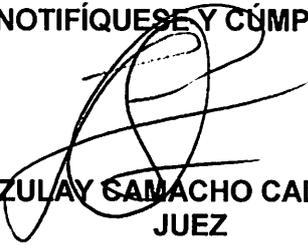
**2°. ORDÉNASE** a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarrea su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00139 00  
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
Demandante: Elizabeth Domínguez Caballero  
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

**3°. REQUERIR** a la parte demandante para que remita a esta instancia judicial, certificado en el que se indique el último lugar donde la señora Elizabeth Domínguez Caballero prestó sus servicios.

**4°. RECONOCER** personería judicial para representar a la parte demandante al Dr. Víctor Daniel Castaño Oviedo, identificado con la C.C. N°. 16.660.807 y T.P. N° 90.164 del C. S. de la J. y como apoderado sustituto al Dr. Héctor Fabio Castaño, identificado con C.C. N° 16.721.661 y T.P. N° 219.789 del C. S. de la J, en los términos del poder que obra a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ZULAY SAMACHO CALERO**  
**JUEZ**

DMB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 078

De 31-05-16

Secretario, /